

## BOSQUEJO HISTORICO-LEGISLATIVO DEL CUERPO JURIDICO MILITAR

Por el Profesor Dr. Nicolas GONZALEZ DELEITO

En el siglo XIX, cuando D. Serafín Estébanez Calderón, Auditor general del Ejército del Norte en la primera guerra carlista, intentó publicar una "Historia de la Infantería española", se adujo, por algunos críticos castrenses, que las Armas no eran entidades con historia propia, siendo tan sólo precedente una Historia del Ejército.

No obstante, fueron bien acogidas la "Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería", del general Conde de Clonard, y la clásica "Historia de la Infantería" de Rüstow. La cuestión no puede plantearse respecto del Cuerpo Jurídico Militar, ni de ningún otro Cuerpo no combatiente integrado en la Milicia (Sanidad, Intervención, Farmacia, Veterinaria, etc).

Cuerpo Jurídico propiamente dicho no existe en España antes del siglo XIX. Desde los Reyes Católicos hasta la era de la Codificación, los Ejércitos han contado, en España, con el asesoramiento de los Auditores (juristas al servicio de la Milicia, en función dictaminadora y muchas veces decisoria, como ejerciente de una jurisdicción delegada o de una jurisdicción compartida con el Mando militar). Con anterioridad a los Reyes Católicos, no hay pruebas ni indicios de adscripción de juristas a las Instituciones Armadas, tal vez por el hecho de que, a lo largo de nuestro Medievo, la jurisdicción castrense es ejercida por jueces civiles-juzgadores también de "los delitos propios de la situación de guerra", como afirma el Auditor Martínez de la Vega (1) y había observado ya Albert du Boys al referirse a autoridades judiciales conocedoras de *toda clase de causas* (2).

Se ha concedido al Auditor de Guerra, desde 1480, todo el relieve, toda la personalidad, toda la importancia merecida por quien en términos de

(1) *El Derecho Militar en la Edad Media.- Fueros Municipales* (Zaragoza, 1912).

(2) *Historia del Derecho Penal en España* (trad. de José de Vicente Caravantes). Madrid, 1872.

Derecho ha asesorado al Mando Militar. Así, en las Ordenanzas de Alejandro Farnesio (1587), en las de Felipe IV (1632), en las de Carlos III (1768), cuyo Título VIII del Tratado VIII confiere una jurisdicción delegada a los Asesores jurídicos del Mando castrense; en el Real Decreto de 24 de marzo de 1834 y, en general, en todas las disposiciones regulativas de aspectos judiciales de la Milicia. Pero los Auditores no han constituido un Cuerpo determinado en todo el período histórico que se extiende desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el de Isabel II. Corresponde a esta Soberana la primera regulación de un Cuerpo Jurídico Militar, aunque con carácter todavía civil de sus miembros (Reales Decretos de 1852 y 1866). Seis años después de su destronamiento, el General Serrano, Presidente del Poder ejecutivo en el efímero período comprendido entre el golpe de Estado del General Pavía y el pronunciamiento del General Martínez Campos en Sagunto, dota de plena condición militar a los integrantes del Cuerpo Jurídico del Ejército. Estos dejan de ser juristas civiles al servicio de la Milicia para convertirse en asimilados a Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, con uniforme, con distintivos, con escalafonamiento y con total integración en la Institución marcial.

Ahora, cuando una ley de 5 de abril de 1988 ha creado un Cuerpo Jurídico de la Defensa Nacional, con fusión de los antiguos Cuerpos Jurídicos Militares de Tierra, Mar y Aire, es interesante trazar un bosquejo histórico legislativo del auténtico Cuerpo Jurídico Militar de poco más de un siglo de existencia (ciento treinta y seis años si pensamos en el Real Decreto de 1852 y ciento catorce años si se repara en el de 1874). De la época precedente, del período 1480-1852, queda el recuerdo de personalidades preclaras que ejercieron el cargo de Auditor: AYALA (en Flandes), ZAYAS (guerra alpujarreña con los moriscos), SUAREZ DE FIGUEROA (Italia), ABADAL (Cataluña), RENDON CABEZA (Ceuta), HERRANDO (Proceso del Duque de Montpensier por el duelo con el Infante D. Enrique), etc.

Sin renunciar a ensayos biográficos de los mencionados Auditores, interesa la historia exacta del estricto Cuerpo Jurídico como tal, como corporación perfectamente integrada en la Milicia. A este designio responden las líneas que siguen.

## LA JUSTICIA MILITAR EN EL SIGLO XIX

Hasta el siglo XIX no ha existido una verdadera organización de la Justicia Militar en todos sus aspectos. El Ejército ha dispuesto de Asesores y de Fiscales-Instructores, letrados civiles al servicio de la Milicia. Pero hasta 1852 no existe un verdadero Cuerpo Jurídico (todavía de carácter civil). Y

hasta veintidós años más tarde (1874) no hay Cuerpo Jurídico Militar en su más amplio sentido (contenido castrense y carácter militar de sus componentes).

Un año antes de la Guerra de la Independencia —1807, el Supremo Consejo de Guerra (Cuerpo consultivo y órgano jurisdiccional, regulado por el Real Decreto de 23 de abril de 1714) se desdobra en “Consejo Militar de Tierra” y “Consejo de Marina o Almirantazgo”. Es una división subsistente hasta el Decreto de 10 de junio de 1812, en plena contienda bélica. Se crea entonces el “Tribunal Especial de Guerra y Marina” (fusión del Supremo Consejo de Guerra y del Almirantazgo), reafirmado por Reales Decretos de 1814, 1820 y 1823.

El Real Decreto de 24 de marzo de 1834 instituye el “Tribunal Supremo de Guerra y Marina”, con la facultad de conocer de las apelaciones contra resoluciones de los órganos jurisdiccionales castrenses de primera instancia. En 7 de abril siguiente se dispone su constitución a base de un Capitán General como Presidente, cinco Ministros militares, tres Ministros togados de Ejército y Marina, dos Fiscales Militares (uno de Tierra y otro de Mar) y dos Fiscales togados. Cuatro años más tarde, el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 autoriza los recursos “de nulidad” contra sentencias del Tribunal Supremo castrense ante el Tribunal Supremo de Justicia, cuando las referidas sentencias “fueren contrarias a la ley, clara y terminantemente” (artº 3º). Al cabo de ciento cuarenta y dos años, vuelve a establecerse un recurso de casación contra sentencias del Consejo Supremo de Justicia Militar ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Ley de 6 de noviembre de 1980).

Con referencia concreta al Cuerpo Jurídico Militar (estamento de juristas al servicio de la Milicia), la legislación es la siguiente:

A) Real Decreto del Ministerio de la Guerra de 22 de Diciembre de 1852. Reinado de Isabel II. Ministro refrendante: D. Juan de Lara, titular de la cartera de Guerra en el Gobierno presidido por el General Roncalí, Conde de Alcoy. La disposición consta de 35 artículos. Se determina que las Asesorías y Fiscalías de Juzgados militares estarán a cargo de “Abogados de conocida reputación y honradez” (Artº 3º). Para ocupar las Auditorías de Guerra serán propuestos “los que cuenten a lo menos ocho años de Fiscales de Juzgados de Guerra o de Asesor o Fiscal del Juzgado de la Intendencia General Militar y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros de las Audiencias del Reino”. En el Tribunal Supremo de Guerra y Marina funcionará una Sala de Justicia que “será presidida por el Ministro Togado que Su Majestad nombre al efecto” (Artº 14). El más antiguo de los otros Minis-

tros Togados será Ministro Asesor de la Sala de Generales y de los Cuerpos de la Casa Real, Artillería e Ingenieros (Artº 15).

En cuanto a incompatibilidades, se dispone que no puede ser Auditor de Guerra de una Capitanía General distinta de la Corte el nacido en el Distrito — a no ser por accidente—, el casado con mujer natural del propio territorio, ni el Abogado que desde largo tiempo ejerza su profesión en la demarcación de la Capitanía General en cuestión (Artº 21).

Los artículos 25, 26, 27 y 28 del Real Decreto comentado regularon todo lo referente a ceses, jubilaciones, suspensiones y traslaciones de funcionarios del Cuerpo Jurídico.

Fue este Real Decreto el que, tras regulaciones fragmentarias o parciales de la Justicia Militar, dio vida al Cuerpo Jurídico propiamente dicho, aunque no de una manera completa, siendo su mejor complemento normativo la Real Orden de 10 de diciembre de 1864, sobre bases generales de organización.

B) Real Decreto del Ministerio de la Guerra de *19 de octubre de 1866*. Reinado de Isabel II. Ministro refrendante: D. Ramón-María de Narváez, Duque de Valencia. Consta de 15 artículos.

En el Preámbulo o Exposición de Motivos, se resalta al necesidad de completar la organización del Cuerpo Jurídico, con “categorías equiparadas a la establecidas en la Carrera jurídico-civil, con quien la militar tiene completa semejanza”.

Según el artº 1º, la composición del Cuerpo Jurídico es la siguiente:

Ministros Togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Cuatro Auditores de Guerra de primera clase

Diez Auditores de Guerra de segunda clase.

Seis Fiscales de primera clase.

Seis Fiscales de segunda clase.

Y nueve Fiscales de tercera clase.

Se establece por el Artº 2º la escala cerrada y se dispone por el Artº 4 que el ingreso en el Cuerpo se efectúe por la categoría de Fiscal de tercera.

El Artº 11º señala las asimilaciones con la Carrera judicial ordinaria. El Auditor de Castilla la Nueva continúa siendo, de hecho Magistrado de la Audiencia de Madrid. Los Auditores de Guerra de 1ª clase son asimilados a Presidentes de Sala de Audiencias distintas de la de Madrid. Los Auditores de segunda tienen asimilación a Magistrados de Audiencia. Los Fiscales de

1ª, a Jueces de primera instancia de término. Los Fiscales de 2ª, a Jueces de ascenso. Y los Fiscales de 3ª, a Jueces de entrada.

Por el Artº 14 se instituye una Junta Inspectora, con amplias atribuciones en materia de escalafones, oposiciones y consultas.

C) Decreto del Ministerio de la Guerra de 9 de abril de 1874 (Poder ejecutivo. Presidente, General SERRANO, Duque de la Torre. Ministro, General D. JUAN ZAVALA). Consta el Decreto de 13 artículos, un artículo adicional y cuatro disposiciones transitorias. En la Exposición de Motivos se dice: "La buena administración de Justicia es uno de los más sólidos fundamentos en que debe apoyarse la moralidad y disciplina de los Ejércitos, siendo garantía de que aquélla se obtenga la calidad de las personas encargadas de hacerla efectiva". Para ello, se siente la necesidad de un Cuerpo que reúna "ilustración y práctica". Y como principios fundamentales del mismo se indican: "La asimilación militar, la absoluta escala cerrada, el ingreso por oposición y el ascenso de grado en grado por rigurosa antigüedad".

El Artº 1º dispone que formarán parte del nuevo Cuerpo Militar los Ministros y Fiscales togados que hayan pertenecido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Consejo Supremo de la Guerra, y los Auditores y Fiscales que hubieren ingresado en el Cuerpo Jurídico reglamentariamente.

La composición —según el artº 2º— es la siguiente:

- a) Cuatro Ministros Togados y el Fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra.
- b) Cinco Auditores generales de Ejército con destino en las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía-Extremadura Granada y Cuba.
- c) Trece Auditores de Guerra de distrito, con destino en las Capitanías generales de Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas-Navarra, Burgos, Balcares, Canarias, Puerto Rico y Filipinas y Comandancias generales de Ceuta y Departamento Oriental de la Isla de Cuba; y plaza de Teniente Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra.
- d) Veinte Tenientes Auditores.

Las asimilaciones-con arreglo al artº 6º son éstas:

Ministros y Fiscal Togado..... Mariscal de Campo (General de División)

Audidores generales de Ejército.....	Brigadier (General de Brigada)
Audidores de Guerra de Distrito.....	Coronel
Tenientes Auditores de 1ª clase .....	Teniente Coronel
Tenientes Auditores de 2ª clase... ..	Comandante
Tenientes Auditores de 3ª clase.....	Capitán
Auxiliares.....	Teniente

Por el artº 10, se garantiza al Cuerpo “absoluta independencia y libertad de opinión”.

Por los arts. 11 y 12, se crea una Junta Inspector, que formará los escalafones todos los años, hará las propuestas reglamentarias de destinos, propondrá las recompensas procedentes, acordará los ejercicios de oposición, despachará expedientes relativos al personal del Cuerpo Jurídico y Escribanos de Guerra, y evacuará consultas.

Finalmente, el artº 13 dispone: “Para el régimen y gobierno del Cuerpo Jurídico Militar tendrá éste un Reglamento, en donde se especifiquen con toda extensión sus obligaciones y derechos”.

La importancia de este Decreto estriba en la militarización de los juristas al servicio de la Milicia, en la creación de un nuevo Cuerpo de plena condición militar.

D) Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar para la aplicación del Decreto Orgánico de 9 de abril de 1874. Fecha de este Reglamento: 5 de julio de 1875. Reinado de Alfonso XII. Ministro referendante: General Don Fernando Primo de Rivera y Sobremonte. Contenido: 104 artículos y dos disposiciones transitorias.

Se confirman las asimilaciones a empleos de Armas y Cuerpos combatientes establecidas en el Decreto que desarrolla y se dispone que los miembros del Cuerpo disfruten de los mismos sueldos asignados a los empleos a que se les asimila. (Arts. 1º y 5º)

En cuanto a *objeto y atribuciones*, los arts. 7º y 8º disponen: “El Cuerpo Jurídico Militar tiene por objeto la buena, recta y pronta administración de justicia y la exacta aplicación de las leyes del Ejército que son la base de su unidad, su disciplina, su fuerza y su existencia”. “Las atribuciones del mismo Cuerpo consisten, según los especiales cargos de los individuos que lo componen, en fallar como jueces sobre los negocios y casos de su exclusiva competencia; en asesorar, bajo su sola responsabilidad, a los Jefes superiores de la Milicia cuando éstos ejerzan, según Ordenanza, verdadera jurisdicción y en ilustrar a los mismos Jefes cuando consulten sobre cualquier materia de Derecho constituido”.

Por su parte, el art. 9º concede a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar la cualidad de "autoridades judiciales" del mismo modo que el Derecho común establece para los funcionarios de sus clases en la Judicatura y Ministerio Fiscal. En el Ejército y fuera de él deben ser "considerados, respetados y acatados".

Respecto a los Auxiliares (Tenientes) con destino en las plazas de soberanía de Melilla y Ceuta se les asignan, respectivamente, funciones de jurisdicción voluntaria civil (con inclusión de juicios de tipo verbal) y misión de abogados de pobres sin percepción de honorarios, atemperándose, según los casos, a las leyes comunes y castrenses (Arts. 15 y 16).

El ingreso en el Cuerpo se efectuará por oposición en plaza de Auxiliar (Teniente), no pudiendo concurrir más que los Doctores o Licenciados en Derecho (Art. 23).

Un extenso articulado regula los destinos, los servicios de campaña, las recompensas, la jurisdicción disciplinaria, los recursos de apelación y súplica contra decisiones sancionadoras, las interinidades (a cargo de Abogados civiles de confianza), la formación de hojas de servicio y conceptuaciones ("con la más severa imparcialidad") y el régimen de subalternos y dependientes y asignaciones para material (arts. 72 a 100).

Finalmente, los arts. 101 a 104 regulan la uniformidad, tanto de diario y campaña como de gala y los bastones y placas que pueden usar los miembros del Cuerpo, con sujeción a diferencias derivadas de las distintas categorías. De paisano, puede llevarse el bastón y, si se viste de frac, puede usarse la placa (dorada o plateada según el empleo).

E) Real Decreto de 12 de abril de 1879.- Reinado de Alfonso XII. Ministro de la Guerra, General don Arsenio Martínez Campos. Aprueba el Reglamento de Consejo Supremo de Guerra y regula el funcionamiento de la Fiscalía Togada (a cargo del Cuerpo Jurídico) junto a la Fiscalía Militar

F) Ley y Reglamento de los Servicios de Campaña de 5 de Enero de 1882. Reinado de Alfonso XII. Ministro de la Guerra, General Martínez Campos. El artº 10 del Reglamento dispone la presencia de un Auditor General en la composición de un Cuartel General en campaña. Y el 110 señala como funciones del Auditor General las de asesoramiento, emisión de dictámenes, funcionamiento de Tribunales militares y registro de negocios.

G) Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884. Reinado de Alfonso XII. Ministro de Guerra, General Quesada, Marqués de Miravalles.- El Título V, bajo el epígrafe "De los Audi-

tores y Asesores" comprende los artículos 58 al 62 ambos inclusive, disponiendo la presencia de miembros del Cuerpo Jurídico en los cuarteles generales de Ejércitos en campaña, en los Cuerpos de Ejército, en las Capitanías y Comandancias generales, a los efectos de asesoramiento y administración de justicia. Y el Título VI, referente al Consejo Supremo, prevé la concurrencia de Consejeros Togados y de Fiscales Togados.

H) El Código de Justicia Militar de 27 de Septiembre de 1890. Regencia de Doña María-Cristina de Habsburgo-Lorena. Ministro de la Guerra, General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero. Este Cuerpo legal castrense fue la refundición de la Ley citada en el apartado anterior, del Código Penal del Ejército de 1884 y de la ley de Enjuiciamiento Militar de 1886. Sus artículos 38, 39 y 40 se refieren a las funciones esenciales de los Auditores.

I) Real Decreto de 19 de Marzo de 1919, consecuencia de la Base 12ª de la ley de Reformas militares de 29 de Junio de 1918.- Reinado de Alfonso XIII. Ministro refundante: D. Juan de la Cierva y Peñafiel, introducción del vocal Ponente en los Consejos de Guerra (Hasta entonces los miembros del Cuerpo Jurídico actuaban de asesores de los Tribunales, sin intervención en la decisión. Desde entonces, su presencia resultaba obligada, confiándose al Ponente la redacción de la sentencia).

J) Decreto de 11 de Mayo de 1931. Segunda República. Gobierno Provisional. Ministro de la Guerra, D. Manuel Azaña Díaz. Esta disposición convirtió a los Auditores de las diversas demarcaciones castrenses en autoridades judiciales militares. Quedaron separados Mando y Jurisdicción. Y se asignaron al Auditor las siguientes funciones:

Designación de Jueces instructores.

Sostenimiento de cuestiones de competencia.

Llevanza de turnos para la composición de los Consejos de Guerra.

Interposición en su caso de recursos de apelación y casación ante la Sala Militar del Tribunal Supremo (sustitutoria del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina).

Inhibición a favor de la jurisdicción ordinaria si no estimaba de carácter castrense el hecho motivador del procedimiento.

Ejercicio de la jurisdicción disciplinaria de carácter judicial.

Funciones relativas a indulto, invalidación de notas desfavorables, libertad y condena condicionales, reclamación de deudas en campaña y visita de cárceles.

En cuanto al Ministerio Fiscal, se dispuso que sería siempre de carácter

jurídico-militar y que el personal encargado de su funcionamiento dependería del Fiscal General del Tribunal Supremo.

Tras la guerra interna 1939-39, la concentración de Mando y Jurisdicción en la Autoridad Militar volvió a estar vigente (Ley de 12 julio de 1940, restablecedora del Código de Justicia Militar en la redacción anterior al Decreto de 11 de mayo de 1931).

Ha habido luego, las hay ahora, diversas innovaciones y reformas. Pero ya no es historia. La Historia se aleja o es todavía tan reciente que se resiste a la formulación de un juicio propiamente histórico. Y estas líneas han tratado de configurar, sintéticamente, la evolución histórica de un Cuerpo de reciente creación (un siglo y treinta y seis años no son nada en la Historia...) que adquirió carácter íntegramente militar en 1874 (es decir, hace justamente ciento catorce años) y que no aceptó la disposición transitoria primera de la Ley de 12 de septiembre de 1932, que trataba de convertirlo en Cuerpo civil al servicio de la Milicia, no provisto de cualidad castrense, sino equiparado en categorías y emolumentos a la Carrera Judicial. Aunque, desde el punto de vista económico, la pretendida reforma (subordinada a ulterior reglamento que no llegó a dictarse) era ventajosa para los Auditores, éstos prefirieron seguir siendo militares, disfrutar del honor de vestir uniforme y de ceñir espada, Como gesto sin duda romántico (prevalencia de los valores espirituales sobre los imperativos crematísticos), merece ser resaltado como uno de los más brillantes aspectos históricos de un Cuerpo hoy refundido con otros de parejos cometidos. Por último, debe señalarse que la ley de 26 de Julio de 1935, promulgada por iniciativa del entonces Ministro de la Guerra, Don José-María Gil-Robles y Quiñones, reafirmó el carácter militar del Cuerpo Jurídico, felizmente mantenido en la actualidad.